

**PETICIÓN DE NULIDAD EN PROCESO LABORAL 81-736-31-89-001-2017-00103-00**

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES - COLOMBIA- ABOGADO ASESOR CONSULTOR

&lt;occiaudidores@hotmail.com&gt;

Lun 10/08/2020 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena &lt;jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jcbayer87@gmail.com &lt;jcbayer87@gmail.com&gt;; juanramon.hernandez &lt;juanramon.hernandez@construccionesvera.com&gt;; occiaudidores@hotmail.com &lt;occiaudidores@hotmail.com&gt;

 3 archivos adjuntos (678 KB)

20200506 00 NULIDAD LABORAL 2017-00103 POR VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA JUZGADO P.C. SARAVERA.pdf; PRUEBA ENVÍO PODER ELECTRÓNICO VERA CONSTRUCCIONES A ABOGADO GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES.pdf; PODER FIRMADO LABORAL SARAVERA VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA A ABOGADO GUSTAVO UÑATE.pdf;

NOTAS: **1.** El presente memorial se remite firmado por el abogado en formato PDF con los anexos enunciados.

**2.** El presente memorial y sus anexos se remite con copia para el traslado previo al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio. El suscrito apoderado desconoce los correos electrónicos de las demás partes.

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2.020

Doctor

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA

[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.****C. Co. apoderado demandante:** [jcbayer87@gmail.com](mailto:jcbayer87@gmail.com)Referencia: Radicación **81-736-31-89-001-2017-00103-00**Demandante: **ALIRIO PEREZ ARÉVALO**Demandados: **GABINO GOMEZ GONZALEZ y otros.**Asunto: ***NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA***

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.611.106 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio con domicilio profesional en la Calle 18 No. 6 - 47 Oficina 11-04 de Bogotá, D.C., actuando como apoderado judicial de la empresa demandada **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 900.496.517-9, representada legalmente por el señor **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Málaga - España, identificado con cédula de extranjería 408.987 de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado para tal efecto y cuyo interés legal en este trámite de nulidad le asiste por no haber sido notificada esta parte en legal forma y a consecuencia de ello, haberse adelantado el proceso sin poder ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, atentamente manifiesto a Usted que **solicito** trámite de NULIDAD con base jurídica en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que **declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la demanda ordinaria inclusive, todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de la referencia, como todo lo surtido procesalmente en el procedimiento ejecutivo a continuación, como de la notificación la mandamiento de pago y se tomen las medidas tendientes a la conservación del debido proceso de mi representada respecto de las pruebas ya practicadas y las que se solicitarán en el respectivo traslado de la demanda que nos sea conferido por su Despacho, así como de los demás tramites que**

**implican devolver el proceso a la etapa procesal que garantice el derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia.** Así mismo **solicitar** al Despacho la debida integración del litisconsorcio facultativo o necesario mediante auto expreso y se notifique, trámite anterior, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. y en ocasión a la presente y las demás pruebas que lleguen a obrar en el expediente, respecto del demandante y así evitar un detrimento al equilibrio procesal que debe reinar, sobre todo, en la posibilidad de controvertir la demanda facultada en el derecho de acción del demandante, que, desde ningún punto de vista, es superior al de contradicción por el demandado, además de no estar clara la vinculación como litisconsorte destinatario de una sentencia condenatoria y que también debió ser debatida en juicio, Todo anterior fundamentado de la siguiente manera:

### CAUSAL INVOCADA

La prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Art. 133.- (...) 8°. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso, artículos 29, 30 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la notificación personal y los procedimientos previos para nombrar curador ad litem, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE

1. El 9 de julio de 2.020 última semana de julio de 2.020, el representante legal de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA fue contactado por quien mediante mensaje de datos por la aplicación electrónica whatsapp desde el abonado telefónico celular +57 311 5679812, manifestó ser JUAN CARLOS SÁENZ, abogado de ALIRIO PÉREZ ARÉVALO, invitándolo a pagar lo estipulado en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.
2. El Ing. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al resultar sorprendido por la noticia, se dedicó a investigar el origen del mensaje y del requerimiento, además del origen de la presunta condena a que había sido sometida la empresa que representa.
3. Razón anterior por la cual, una vez obtenidos los datos y coordenadas de contacto de su Despacho, mi poderdante escribió vía electrónica con el objeto de obtener las piezas procesales que, de manera oportuna le fueran remitidas.
4. Una vez asumido el estudio de las piezas procesales, se tiene que en el auto del 10 de agosto de 2.018 (Fl.214), se ordenó dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el **emplazamiento** de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, con el posterior nombramiento de curador ad litem con quien siguió el proceso en contra de mi representada.
5. El curador *ad litem*, no observó que no se dio cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 6° del Artículo 291 del Código General del Proceso respecto de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL

COLOMBIA, cuyo tenor literal ordena, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, es decir, que si el demandado (como sucede en la mayoría de personas jurídicas que son convocadas a procesos judiciales, se esperan a la notificación por aviso y proceden a ejercer su derecho a la defensa dentro del término que inicia a partir del día siguiente al recibo de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

6. El Despacho tampoco se alertó de tal anomalía, es decir, que surtida la citación del artículo 291 *ibidem*, que no es una notificación sino una citación a comparecer para recibir notificación personal, correspondía la parte demandante a dar aplicación al artículo 292 para notificar por aviso a mi representada a la misma dirección física que reportó la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, anexando la copia de la demanda para que pudiera ejercer su derecho fundamental al debido proceso en los términos de la norma aludida y como se indicó en el numeral anterior.
7. En el procedimiento ordinario no aparece constancia secretarial de que, una vez ordenado el emplazamiento, se hubiera dado cumplimiento a la inscripción reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, que ordenó que cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, **el interesado** procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará **previo el cumplimiento de los requisitos legales** la inclusión de la siguiente información en la base de datos:
  1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
  2. Documento y número de identificación, si se conoce.
  3. El nombre de las partes del proceso
  4. Clase de proceso
  5. Juzgado que requiere al emplazado
  6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
  7. Número de radicación del procesoNinguno de los procedimientos anteriores, fueron cumplidos.
8. Tampoco aparece constancia secretarial y de informe al Despacho del cómputo del término de los 15 días hábiles de plazo para comparecer al proceso, término en el cual, el proceso queda en suspenso, pues cualquier actuación adicional sin que este término haya concluido, vulnera el debido proceso.
9. El EDICTO citando y emplazando a VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA (Fl. 217), fue fijado en la cartelera del Juzgado el 24 de agosto de 2.018, concediéndole a la empresa emplazada, quince días para comparecer al proceso y retirada su copia por el autorizado señor ANDERSON ROA G C.C. 1'098.637.204 el 11 de septiembre de 2.018 para los demás trámites legales, el demandante procedió a gestionar todos los procedimientos del emplazamiento.
10. Como consta en Folios 223 y ss. del plenario, se publicó el emplazamiento en el diario Vanguardia el 16 de septiembre de 2.018, pero la demanda fue contestada por el abogado SILVERIO RIVERA

PORRAS como curador *ad litem* tres días antes, esto es, el 13 de septiembre de 2.018, es decir, no se respetaron los términos de los emplazamientos respectivos como lo ordena la norma.

11. El proceso siguió su curso, donde finalizó la instancia con sentencia condenatoria de manera solidaria, donde también se avizora que en ninguna parte del proceso se estableció si la vinculación litisconsorcial por pasiva lo fue facultativa, necesaria o cuasinecesaria, dadas las consecuencias de los efectos de las providencias respecto de esta circunstancia que vicia el procedimiento respecto de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales aquí tomadas.
12. Luego el demandante solicitó al Despacho se le librara el mandamiento de pago por el procedimiento ejecutivo a continuación de sentencia ordinaria, donde el Despacho accedió a la petición y se ordenó notificar por estado, según su fundamento, por haberse solicitado por activa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia derivada del proceso ordinario declarativo.
13. Estando mi representada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA asistida por *CURADOR AD LITEM*, debió ser notificado personalmente del mandamiento ejecutivo pero tampoco sucedió.
14. El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo, orden procesal que también fue desconocida al notificar a la demandada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA por estado.
15. Para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, debió agotarse entonces el procedimiento correspondiente al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, personalmente como lo ordena el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 32 *ib idem* y la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, que cuando existe norma expresa en el ordenamiento laboral (Art. 108), no se pueden aplicar las disposiciones procesales civiles que regulen la materia, como erróneamente se hizo, invocando el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.
16. Las normas procesales del trabajo son de derecho público y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento sin interpretación procesal admisible o aplicación a otro ordenamiento distinto al indicado en la norma adjetiva.
17. Las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, como tampoco el curador *ad litem*, siendo su deber hacerlo cuando representa al ausente, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda ordinaria, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 5 de julio de 2.017, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre constitucional como es el debido proceso.
18. Mi representada se enteró del proceso de la referencia por acto del señor apoderado de la parte demandante, quien personalmente remitió al Ing. JUAN RAMÓN GONZALEZ HERNÁNDEZ una especie de “cuenta de cobro” con unos anexos vía electrónica por la conocida aplicación whatsapp, invitándolo a pagar; por qué no hizo lo mismo para enterar a esta persona jurídica de la demanda en su contra por medio del artículo 292 del Código General del Proceso al inicio del procedimiento ordinario laboral?
19. VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, no recibió en su Despacho la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, donde, si se hubiera efectuado la notificación por aviso

del artículo 292 *ib idem*, de seguro hubiera comparecido a efectuar su respectiva defensa en el proceso que se acusa de nulo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

20. VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA es una empresa multinacional que no tiene prevención o prejuicio alguno para comparecer ante las autoridades judiciales del orden nacional e internacional que le requieran para presentarse ante cualquier proceso administrativo o judicial derivado del desarrollo normal de sus negocios y del ejercicio de su actividad contractual con el Estado, razón por la cual ha otorgado poder al suscrito abogado para impetrar la presente nulidad y ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, solicitar la debida integración del litisconsorcio por pasiva en tratándose de una Unión de naturaleza Temporal y no Consorcial.
21. Lo cierto es que el proceso de la referencia se adelantó sin la observancia no solo de las formalidades legales sino con la evidente vulneración al debido proceso y a la defensa de uno de los demandados determinados en cuanto a la notificación, que es la parte más importante de un proceso ordinario y luego, ejecutivo, ambos viciados desde su génesis por la nulidad de carácter insubsanable que se plantea, pues al desconocerse o practicarse irregularmente la notificación personal por la parte demandante, se viola flagrantemente el derecho de defensa del demandado.
22. Nótese la brevísima contestación de la demanda por el curador *ad litem* (Fl.218), que no pasó de un folio, existiendo tantas irregularidades que debió haber expuesto al Despacho y saneado el proceso, pues ese es su deber cuando representa al ausente, ya que si bien es cierto que no le pueden constar las circunstancias que rodearon los hechos materia de litigio, no es menos cierto, que su deber era custodiar jurídicamente el debido proceso para quien representa como ausente y no meramente por cumplir un requisito para que avance el proceso, situación que nos lleva a una evidente ausencia de defensa técnica que desconoce lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política.
23. A la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia al no habersele notificado por aviso como lo ordena el numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso en cuanto a la obligación de remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ib idem* cuando el citado no comparezca a recibir notificación personal de la demanda inicial en su contra dentro del término allí citado, máxime cuando se encontraba fuera del país, además por la importancia de comparecer dada su eventual calidad de litisconsorte (artículo 61 C.G.P.). donde resulta palmar mi deber legal de informar a su respetado Despacho esta situación con fines de esclarecimiento real de los hechos y de evitar posibles vulneraciones que invaliden a futuro las actuaciones que su Señoría ha profiera judicialmente en el proceso de la referencia.
24. **Del presente escrito de nulidad y sus anexos, se corre traslado a la parte demandante con copia visible en simultánea con la radicación al correo electrónico del Despacho, en especial a la contraparte por activa en este caso, como lo ordena el nuevo estatuto procesal.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente incidente en lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133, 134, 135, 136 y 306 del Código General del Proceso, en conexidad con los artículos 291 y ss. *ibidem*, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 29, 30 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la notificación personal y los procedimientos previos para nombrar curador *ad litem*.

## SUSTENTO JURÍDICO

Dentro del acápite de las nulidades contempladas en el Capítulo II de las Nulidades Procesales las cuales se encuentran enunciadas taxativamente a partir del artículo 133 del Código General del

Proceso, la nulidad para este caso se encuentra encuadrada en el numeral 8° de la precitada norma a cuyo tenor reza, “Art. 133.- (...) 8°. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso.

*Prima facie*, en materia laboral el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación. Entre ellas la personal, que se practicará en la forma dispuesta en la ley adjetiva civil.

En el punto de las notificaciones del Código General del Proceso, ordena que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el mismo código. Dada la trascendencia de la notificación del auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada, cuya finalidad es la de hacerle saber el contenido de la demanda (Art. 292 C.G.P., omitido en el procedimiento) contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, ésta debe hacerse de manera personal, para que la parte convocada a juicio pueda tener conocimiento real y efectivo de la iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal y en particular de la Constitución Política en su artículo 29 respecto del debido proceso.

Como se demostrará en el curso del incidente, se probará que el demandante tenía el número celular para contactar personalmente al ING. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, representante legal de la multinacional VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, pues para cobrarle lo derivado del irregular mandamiento de pago por viciado desde el procedimiento ordinario, lo pudo contactar, pero no antes por el artículo 292 del Código General del Proceso, para llegar calladamente con una defensa por un curador *ad litem* que brilló por su ausencia generando una falta de defensa técnica y que hubiera podido sanear el cúmulo de irregularidades procesales que se enrostran en este escrito ante su Majestad la Justicia.

Es por lo anterior, que para este proceso se debía lograr la notificación personal a mi representada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA debiendo agotar todos los medios posibles, hasta llegar **como última instancia** a la citación o emplazamiento por edicto, para cuya procedencia el demandante debía manifestar bajo juramento que ignoraba la habitación y el lugar de trabajo de quien debía ser notificado personalmente y que no conocía su paradero, pero hubo error de procedimiento al **emplazar al que sí sabía el proceso de su domicilio para enviarle la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso**, es decir, que si el citado hubiera tomado la opción de esperar la notificación por aviso, ahí la seguiría esperando para enterarse los términos de la demanda y efectuar su respectiva defensa una vez iniciado el término de traslado de que trata la norma en comento e **invisible** en el procedimiento adelantado en el proceso de la referencia.

Desconoce el suscrito apoderado el motivo por el cual el apoderado de la parte demandante adoptó la posición procesal errónea al no enviar la notificación por aviso aludida, donde el procedimiento no

pretendía otro fin distinto al que se integrara correctamente el contradictorio y la relación jurídico procesal de cara a la verdad y a la justicia, precisamente para no continuar con el proceso "a espaldas" de mi representado y que a la postre resultó idóneo para engañar a la justicia y, en esta forma, conseguir una decisión de fondo inicua a su favor, que desconoce los pilares básicos del debido proceso.

Haciendo acopio de la importancia y delicadeza del asunto, el legislador consagró, en el numeral 8o. del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la circunstancia no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, sanción que ha sido acogida sin reparos por la jurisprudencia de Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho que *"... Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento cuyo reconocimiento se impone, tal como lo refrenda, a su vez, el Art.319 ibídem, cuando señala cuales son las sanciones que corresponden en caso de juramento falso que haya dado lugar a la citación por emplazamiento, prevista en el artículo precedente al citado. Normatividad que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado."* (Subrayas fuera de texto). (Sentencia del 16 de agosto de 1988). Se incurre en esta situación irregular, cuando se omite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se le ocultó a la pasiva el contenido de la demanda y la oportunidad de ejercer su defensa como era apenas su derecho básico.

Nuestra legislación ha considerado que la indebida notificación es capaz de viciar el proceso cuando al demandado no se ha notificado o cuando esta es defectuosa, lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia de tal notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto. Si el demandante hubiera gestionado los trámites pertinentes para conseguir la diligencia de notificación personal o por aviso al demandado en debida forma, este hubiera podido contestar la demanda, excepcionar y defender sus intereses jurídicos.

Lo que se pretende con los argumentos esbozados y que se ampliarán sustancialmente cuando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del proceso ordinario laboral, es que se le corra el traslado a mi representado del auto admisorio para contestar la demanda, que ya será por conducta concluyente, cuyo término inicia a partir de la ejecutoria de la decisión de nulidad o de obediencia a lo resuelto por el superior y proponer excepciones a la demanda ordinaria laboral, sirven para que su Despacho observe la realidad sustancial del ámbito que rodeó la presunta relación laboral del demandante con la empresa que represento y su grado de responsabilidad jurídica frente a lo pretendido por activa.

Aunado a lo anterior, se violó el Artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, por lo que refulge sin otros miramientos la declaratoria de nulidad solicitada previo el trámite correspondiente, siendo nula de pleno derecho la notificación o emplazamiento al demandado obtenido con violación del debido proceso en que incurrió el demandante contra mi representado al adelantar un juicio ocultando al proceso la omisión de la notificación por aviso del art. 292 del Código General del Proceso y las demás irregularidades procesales de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, nombrar curador *ad litem*, darle posesión y notificarlo de manera personal y recibirle la contestación de la demanda sin haberse vencido los términos para que los emplazados acudieran al proceso y ejercer su derecho a la defensa.

Ya en el ejecutivo y estando VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA asistida por curador *ad litem*, debió ser notificado personalmente del mandamiento ejecutivo pero tampoco sucedió, desconociendo el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo, orden procesal que

también fue desconocida al notificar a la demandada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA por estado. Así las cosas, para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, **debió agotarse nuevamente** el procedimiento correspondiente al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, **notificación de manera personal** como lo ordena el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 32 *ib ídem* y la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, que cuando existe norma expresa en el ordenamiento laboral (Art. 108), no se pueden aplicar las disposiciones procesales civiles que regulen la materia, como erróneamente se hizo, invocando el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Colofón, se tiene que las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, como tampoco el curador *ad litem*, siendo su deber hacerlo cuando representa al ausente, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda ordinaria, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 5 de julio de 2.017, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre Constitucional como es el debido proceso, donde, las normas procesales del trabajo por ser de derecho público, son por tanto, de obligatorio cumplimiento sin interpretación procesal admisible o aplicación a otro ordenamiento distinto al indicado en la norma adjetiva.

Sobre este carácter se ocupa el artículo 13 del Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo que se traduce en que **en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes**, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “(...) *su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.*”<sup>[1]</sup>, con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial, bajo el Derecho que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita “(...) *No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.*”.

Finalmente, es evidente que se materializan los parámetros que gobiernan el régimen de las nulidades en el presente caso como la taxatividad, la legitimación y la trascendencia procesal y así lo solicito se declare.

## P E T I C I O N E S

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y a las pruebas que se recauden, con el debido respeto solicito al señor Juez se sirva:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la demanda ordinaria inclusive, todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de la referencia, como todo lo surtido procesalmente en el procedimiento ejecutivo a continuación, como de la notificación del mandamiento de pago y las demás actuaciones procesales surtidas hasta la fecha.
2. Se tomen las medidas procesales tendientes a la conservación del debido proceso de mi representada respecto de las pruebas ya practicadas y se reconozca y conceda el derecho de contradicción, además de las que se solicitarán en el respectivo traslado por conducta concluyente.
3. Como consecuencia de la declaración primera, solicito se restablezca el derecho, devolviendo el proceso a la etapa inicial en el proceso ordinario laboral, que garantice el derecho de contradicción

dentro del proceso de la referencia.

4. Solicito al Despacho que por auto de decreto la debida integración del litisconsorcio necesario mediante auto expreso y se notifique.
5. Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el proceso ejecutivo.

## **PRUEBAS**

Solicito decretar y tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, las que su honorable Despacho decrete de oficio de conformidad con el deber legal del artículo 171 del Código General del Proceso, además de las siguientes:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso y con el objeto de demostrar la causa de nulidad pretendida y demás hechos relacionados en la presente, sírvase ordenar el interrogatorio a la parte demandante, señor ALIRIO PÉREZ ARÉVALO.

### **2. TESTIMONIO**

De conformidad con lo reglado por el Código General del Proceso, sírvase ordenar el testimonio del Ingeniero JUAN RAMÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida y de los demás miembros de la unión temporal al ser considerados LITISCONSORTES NECESARIOS.

### **3. OFICIOS**

Con el objeto de probar el error de procedimiento en el emplazamiento a mi representada, respetuosamente solicito oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que con destino a su Despacho, remita certificación de la inscripción de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con ocasión del proceso de la referencia.

## **ANEXOS**

1. Poder.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones anotadas en la demanda.

Al suscrito, en la secretaría del Despacho o en la Calle 18 No. 6-47 Oficina 1104 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)

Señor Juez, con el merecido respeto,

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES.**

C.C. 79.611.106 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, T-213-2008

**. . . Gustavo Adolfo Uñate Fuentes. . .**

**Consultoría Jurídica Especializada**

**Catedrático e Investigador Jurídico**

**Conjuez Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**Minería y Comercio Exterior**

Oficina: +57 (1) 2811939

Móvil: +57 310 8811747 - +57 3112324013

Fax +57 (1) 2833720

Skype: [gustavo.unate](https://www.skype.com/people/gustavo.unate)

Mail: [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)

**Calle 18 No. 6 -47 Oficina 1104, Bogotá, D.C. -**

**Colombia - South America.**

*La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que está libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. El remitente, no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso. The information contained in this message is confidential and for exclusive use of the person or organization which it is directed. If it is not the authorized recipient, any retention, diffusion, distribution or copy of this message is prohibited and sanctioned by the law. If for mistake it gets this message, please it forward the sender and erase the message received immediately.*

---

**De:** juanramon.hernandez <[juanramon.hernandez@construccionesvera.com](mailto:juanramon.hernandez@construccionesvera.com)>

**Enviado:** miércoles, 5 de agosto de 2020 5:28 a. m.

**Para:** Occiaudidores <[occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)>

**Asunto:** Poder defensa Juzgado Promiscuo Saravena. PROCESO LABORAL 81-736-31-89-001-2017-00103-00

Málaga, España, cinco (5) de agosto de 2.020

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ PROMISCOUO DE SARAVERENA – ARAUCA

[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: PROCESO LABORAL 81-736-31-89-001-2017-00103-00

Demandante: ALIRIO PEREZ ARÉVALO

Demandados: GABINO GOMEZ GONZALEZ y otros.

Asunto: PODER VÍA ELECTRÓNICA POR VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA.

JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de extranjería 408.987 de Bogotá; actuando como representante legal de

la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 900.496.517-9, con

el debido respeto me dirijo a su Despacho desde nuestro buzón [juanramon.hernandez@construccionesvera.com](mailto:juanramon.hernandez@construccionesvera.com), para manifestarle que por medio del

presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ADOLFO

UÑATE FUENTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá,

D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, propietario del buzón

del correo electrónico [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com) inscrito ante el Consejo Superior de la

Judicatura para sus asuntos profesionales como abogado, para que en nuestro nombre y

representación inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación, la defensa judicial de la empresa

VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA dentro del proceso de la referencia, para

lo cual se encuentra plenamente investido de todas las facultades generales señaladas en la ley,

contestar demandas, proponer excepciones previas y de mérito, efectuar las solicitudes a que haya

lugar en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, así como las expresas de interponer

nulidades por indebida notificación, tachas, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios en

esta y cualquiera otra instancia o sede de instancia según su criterio profesional, conciliar, transigir,

recibir, cobrar y todas las facultades para ejercer las acciones que correspondan para ejercer el

cabal cumplimiento del objeto de este mandato.

No se le otorga la facultad de sustituir el presente poder.

Señor Juez, atentamente,

JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ

C.E. 408.987 de Bogotá.

Representante legal de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA

[juanramon.hernandez@construccionesvera.com](mailto:juanramon.hernandez@construccionesvera.com)

*.. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes ..*

**A b o g a d o**  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2.020

Doctor

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

[jpretosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpretosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

C. Co. apoderado demandante: [jcbayer87@gmail.com](mailto:jcbayer87@gmail.com)

Referencia: Radicación      **81-736-31-89-001-2017-00103-00**  
Demandante:                    **ALIRIO PEREZ ARÉVALO**  
Demandados:                  **GABINO GOMEZ GONZALEZ y otros.**

Asunto:    ***NULIDAD    POR    INDEBIDA    NOTIFICACIÓN    A    VERA***  
***CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA***

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.611.106 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio con domicilio profesional en la Calle 18 No. 6 - 47 Oficina 11-04 de Bogotá, D.C., actuando como apoderado judicial de la empresa demandada **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 900.496.517-9, representada legalmente por el señor **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Málaga - España, identificado con cédula de extranjería 408.987 de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado para tal efecto y cuyo interés legal en este trámite de nulidad le asiste por no haber sido notificada esta parte en legal forma y a consecuencia de ello, haberse adelantado el proceso sin poder ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, atentamente manifiesto a Usted que **solicito** trámite de NULIDAD con base jurídica en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que **declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la demanda ordinaria inclusive, todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de la referencia, como todo lo surtido procesalmente en el procedimiento ejecutivo a continuación, como de la notificación la mandamiento de pago y se tomen las medidas tendientes a la conservación del debido proceso de mi representada respecto de las pruebas ya practicadas y las que se solicitarán en el**

.. Gustavo Adolfo Uribe Fuentes ..

Abogado  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

respectivo traslado de la demanda que nos sea conferido por su Despacho, así como de los demás tramites que implican devolver el proceso a la etapa procesal que garantice el derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia. Así mismo solicitar al Despacho la debida integración del litisconsorcio facultativo o necesario mediante auto expreso y se notifique, trámite anterior, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. y en ocasión a la presente y las demás pruebas que lleguen a obrar en el expediente, respecto del demandante y así evitar un detrimento al equilibrio procesal que debe reinar, sobre todo, en la posibilidad de controvertir la demanda facultada en el derecho de acción del demandante, que, desde ningún punto de vista, es superior al de contradicción por el demandado, además de no estar clara la vinculación como litisconsorte destinatario de una sentencia condenatoria y que también debió ser debatida en juicio, Todo anterior fundamentado de la siguiente manera:

#### CAUSAL INVOCADA

La prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: “Art. 133.- (...) 8°. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso, artículos 29, 30 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto*

a la notificación personal y los procedimientos previos para nombrar curador ad litem, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE**

1. El 9 de julio de 2.020 última semana de julio de 2.020, el representante legal de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA fue contactado por quien mediante mensaje de datos por la aplicación electrónica whatsapp desde el abonado telefónico celular +57 311 5679812, manifestó ser JUAN CARLOS SÁENZ, abogado de ALIRIO PÉREZ ARÉVALO, invitándolo a pagar lo estipulado en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.
2. El Ing. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al resultar sorprendido por la noticia, se dedicó a investigar el origen del mensaje y del requerimiento, además del origen de la presunta condena a que había sido sometida la empresa que representa.
3. Razón anterior por la cual, una vez obtenidos los datos y coordenadas de contacto de su Despacho, mi poderdante escribió vía electrónica con el objeto de obtener las piezas procesales que, de manera oportuna le fueran remitidas.
4. Una vez asumido el estudio de las piezas procesales, se tiene que en el auto del 10 de agosto de 2.018 (Fl.214), se ordenó dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el **emplazamiento** de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, con el posterior nombramiento de curador ad litem con quien siguió el proceso en contra de mi representada.
5. El curador *ad litem*, no observó que no se dio cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 6° del Artículo 291 del Código General del Proceso respecto de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, cuyo tenor literal ordena, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, es decir, que si el demandado (como sucede en la mayoría de personas jurídicas que son convocadas a procesos judiciales, se esperan a la notificación por aviso y proceden a ejercer su derecho a la defensa dentro del término que inicia a partir del día siguiente al recibo de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

6. El Despacho tampoco se alertó de tal anomalía, es decir, que surtida la citación del artículo 291 *ib ídem*, que no es una notificación sino una citación a comparecer para recibir notificación personal, correspondía la parte demandante a dar aplicación al artículo 292 para notificar por aviso a mi representada a la misma dirección física que reportó la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, anexando la copia de la demanda para que pudiera ejercer su derecho fundamental al debido proceso en los términos de la norma aludida y como se indicó en el numeral anterior.
7. En el procedimiento ordinario no aparece constancia secretarial de que, una vez ordenado el emplazamiento, se hubiera dado cumplimiento a la inscripción reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, que ordenó que cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, **el interesado** procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará **previo el cumplimiento de los requisitos legales** la inclusión de la siguiente información en la base de datos:
  1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
  2. Documento y número de identificación, si se conoce.
  3. El nombre de las partes del proceso
  4. Clase de proceso
  5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento

7. Número de radicación del proceso

Ninguno de los procedimientos anteriores, fueron cumplidos.

8. Tampoco aparece constancia secretarial y de informe al Despacho del cómputo del término de los 15 días hábiles de plazo para comparecer al proceso, término en el cual, el proceso queda en suspenso, pues cualquier actuación adicional sin que este término haya concluido, vulnera el debido proceso.

9. El EDICTO citando y emplazando a VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA (Fl. 217), fue fijado en la cartelera del Juzgado el 24 de agosto de 2.018, concediéndole a la empresa emplazada, quince días para comparecer al proceso y retirada su copia por el autorizado señor ANDERSON ROA G C.C. 1'098.637.204 el 11 de septiembre de 2.018 para los demás trámites legales, el demandante procedió a gestionar todos los procedimientos del emplazamiento.

10. Como consta en Folios 223 y ss. del plenario, se publicó el emplazamiento en el diario Vanguardia el 16 de septiembre de 2.018, pero la demanda fue contestada por el abogado SILVERIO RIVERA PORRAS como curador *ad litem* tres días antes, esto es, el 13 de septiembre de 2.018, es decir, no se respetaron los términos de los emplazamientos respectivos como lo ordena la norma.

11. El proceso siguió su curso, donde finalizó la instancia con sentencia condenatoria de manera solidaria, donde también se avizora que en ninguna parte del proceso se estableció si la vinculación litisconsorcial por pasiva lo fue facultativa, necesaria o cuasinesecaria, dadas las consecuencias de los efectos de las providencias respecto de esta circunstancia que vicia el procedimiento respecto de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales aquí tomadas.

12. Luego el demandante solicitó al Despacho se le librara el madamiento de pago por el procedimiento ejecutivo a continuación de sentencia ordinaria, donde el Despacho accedió a la petición y se ordenó notificar por estado, según su fundamento, por

haberse solicitado por activa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia derivada del proceso ordinario declarativo.

13. Estando mi representada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA asistida por *CURADOR AD LITEM*, debió ser notificado personalmente del mandamiento ejecutivo pero tampoco sucedió.
14. El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo, orden procesal que también fue desconocida al notificar a la demandada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA por estado.
15. Para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, debió agotarse entonces el procedimiento correspondiente al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, personalmente como lo ordena el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 32 *ib ídem* y la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, que cuando existe norma expresa en el ordenamiento laboral (Art. 108), no se pueden aplicar las disposiciones procesales civiles que regulen la materia, como erróneamente se hizo, invocando el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.
16. Las normas procesales del trabajo son de derecho público y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento sin interpretación procesal admisible o aplicación a otro ordenamiento distinto al indicado en la norma adjetiva.
17. Las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, como tampoco el curador *ad litem*, siendo su deber hacerlo cuando representa al ausente, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda ordinaria, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 5 de julio de 2.017, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre constitucional como es el debido proceso.

.. Gustavo Adolfo Uribe Fuentes ..

Abogado  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

18. Mi representada se enteró del proceso de la referencia por acto del señor apoderado de la parte demandante, quien personalmente remitió al Ing. JUAN RAMÓN GONZALEZ HERNÁNDEZ una especie de “cuenta de cobro” con unos anexos vía electrónica por la conocida aplicación whatsapp, invitándolo a pagar; por qué no hizo lo mismo para enterar a esta persona jurídica de la demanda en su contra por medio del artículo 292 del Código General del Proceso al inicio del procedimiento ordinario laboral?
19. VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, no recibió en su Despacho la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, donde, si se hubiera efectuado la notificación por aviso del artículo 292 *ib ídem*, de seguro hubiera comparecido a efectuar su respectiva defensa en el proceso que se acusa de nulo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.
20. VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA es una empresa multinacional que no tiene prevención o prejuicio alguno para comparecer ante las autoridades judiciales del orden nacional e internacional que le requieran para presentarse ante cualquier proceso administrativo o judicial derivado del desarrollo normal de sus negocios y del ejercicio de su actividad contractual con el Estado, razón por la cual ha otorgado poder al suscrito abogado para impetrar la presente nulidad y ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, solicitar la debida integración del litisconsorcio por pasiva en tratándose de una Unión de naturaleza Temporal y no Consorcial.
21. Lo cierto es que el proceso de la referencia se adelantó sin la observancia no solo de las formalidades legales sino con la evidente vulneración al debido proceso y a la defensa de uno de los demandados determinados en cuanto a la notificación, que es la parte más importante de un proceso ordinario y luego, ejecutivo, ambos viciados desde su génesis por la nulidad de carácter insubsanable que se plantea, pues al desconocerse o practicarse irregularmente la notificación personal por la parte demandante, se viola flagrantemente el derecho de defensa del demandado.
22. Nótese la brevísima contestación de la demanda por el curador *ad litem* (Fl.218), que no pasó de un folio, existiendo tantas irregularidades que debió haber expuesto al Despacho y saneado el proceso, pues ese es su deber cuando representa al ausente, ya

.. Gustavo Adolfo Unate Fuentes ..

Abogado  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

que si bien es cierto que no le pueden constar las circunstancias que rodearon los hechos materia de litigio, no es menos cierto, que su deber era custodiar jurídicamente el debido proceso para quien representa como ausente y no meramente por cumplir un requisito para que avance el proceso, situación que nos lleva a una evidente ausencia de defensa técnica que desconoce lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política.

23. A la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia al no habersele notificado por aviso como lo ordena el numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso en cuanto a la obligación de remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ib ídem* cuando el citado no comparezca a recibir notificación personal de la demanda inicial en su contra dentro del término allí citado, máxime cuando se encontraba fuera del país, además por la importancia de comparecer dada su eventual calidad de litisconsorte (artículo 61 C.G.P.). donde resulta palmar mi deber legal de informar a su respetado Despacho esta situación con fines de esclarecimiento real de los hechos y de evitar posibles vulneraciones que invaliden a futuro las actuaciones que su Señoría ha profiera judicialmente en el proceso de la referencia.

24. **Del presente escrito de nulidad y sus anexos, se corre traslado a la parte demandante con copia visible en simultánea con la radicación al correo electrónico del Despacho, en especial a la contraparte por activa en este caso, como lo ordena el nuevo estatuto procesal.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente incidente en lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133, 134, 135, 136 y 306 del Código General del Proceso, en conexidad con los artículos 291 y ss. *ibídem*, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 29, 30 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la notificación personal y los procedimientos previos para nombrar curador ad litem.

## SUSTENTO JURÍDICO

Dentro del acápite de las nulidades contempladas en el Capítulo II de las Nulidades Procesales las cuales se encuentran enunciadas taxativamente a partir del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad para este caso se encuentra encuadrada en el numeral 8º de la precitada norma a cuyo tenor reza, “Art. 133.- (...) 8º. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso.

*Prima facie*, en materia laboral el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación. Entre ellas la personal, que se practicará en la forma dispuesta en la ley adjetiva civil.

En el punto de las notificaciones del Código General del Proceso, ordena que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el mismo código. Dada la trascendencia de la notificación del auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada, cuya finalidad es la de hacerle saber el contenido de la demanda (Art. 292 C.G.P., omitido en el procedimiento) contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más

∴ *Gustavo Adolfo Uribe Fuentes* ∴

**A b o g a d o**  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

adecuada, ésta debe hacerse de manera personal, para que la parte convocada a juicio pueda tener conocimiento real y efectivo de la iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal y en particular de la Constitución Política en su artículo 29 respecto del debido proceso.

Como se demostrará en el curso del incidente, se probará que el demandante tenía el número celular para contactar personalmente al ING. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, representante legal de la multinacional VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, pues para cobrarle lo derivado del irregular mandamiento de pago por viciado desde el procedimiento ordinario, lo pudo contactar, pero no antes por el artículo 292 del Código General del Proceso, para llegar calladamente con una defensa por un curador *ad litem* que brilló por su ausencia generando una falta de defensa técnica y que hubiera podido sanear el cúmulo de irregularidades procesales que se enrostran en este escrito ante su Majestad la Justicia.

Es por lo anterior, que para este proceso se debía lograr la notificación personal a mi representada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA debiendo agotar todos los medios posibles, hasta llegar **como última instancia** a la citación o emplazamiento por edicto, para cuya procedencia el demandante debía manifestar bajo juramento que ignoraba la habitación y el lugar de trabajo de quien debía ser notificado personalmente y que no conocía su paradero, pero hubo error de procedimiento al **emplazar al que sí sabía el proceso de su domicilio para enviarle la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso**, es decir, que si el citado hubiera tomado la opción de esperar la notificación por aviso, ahí la seguiría esperando para enterarse los términos de la demanda y efectuar su respectiva defensa una vez iniciado el término de traslado de que trata la norma en comentario e **invisible** en el procedimiento adelantado en el proceso de la referencia.

Desconoce el suscrito apoderado el motivo por el cual el apoderado de la parte demandante adoptó la posición procesal errónea al no enviar la notificación por aviso aludida, donde el procedimiento no pretendía otro fin distinto al que se integrara correctamente el contradictorio y la relación jurídico procesal de cara a la verdad y a la

justicia, precisamente para no continuar con el proceso “a espaldas” de mi representado y que a la postre resultó idóneo para engañar a la justicia y, en esta forma, conseguir una decisión de fondo inicua a su favor, que desconoce los pilares básicos del debido proceso.

Haciendo acopio de la importancia y delicadeza del asunto, el legislador consagró, en el numeral 8o. del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la circunstancia no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, sanción que ha sido acogida sin reparos por la jurisprudencia de Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho que *“... Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento cuyo reconocimiento se impone, tal como lo refrenda, a su vez, el Art.319 ibídem, cuando señala cuales son las sanciones que corresponden en caso de juramento falso que haya dado lugar a la citación por emplazamiento, prevista en el artículo precedente al citado. Normatividad que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado.”*(Subrayas fuera de texto). (Sentencia del 16 de agosto de 1988). Se incurre en esta situación irregular, cuando se omite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se le ocultó a la pasiva el contenido de la demanda y la oportunidad de ejercer su defensa como era apenas su derecho básico.

Nuestra legislación ha considerado que la indebida notificación es capaz de viciar el proceso cuando al demandado no se ha notificado o cuando esta es defectuosa, lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia de tal notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto. Si el demandante hubiera gestionado los trámites pertinentes para conseguir la diligencia de notificación personal o por aviso al demandado en debida forma, este hubiera podido contestar la demanda, excepcionar y defender sus intereses jurídicos.

.. Gustavo Adolfo Uribe Fuentes ..

Abogado  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

Lo que se pretende con los argumentos esbozados y que se ampliarán sustancialmente cuando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del proceso ordinario laboral, es que se le corra el traslado a mi representado del auto admisorio para contestar la demanda, que ya será por conducta concluyente, cuyo término inicia a partir de la ejecutoria de la decisión de nulidad o de obediencia a lo resuelto por el superior y proponer excepciones a la demanda ordinaria laboral, sirven para que su Despacho observe la realidad sustancial del ámbito que rodeó la presunta relación laboral del demandante con la empresa que represento y su grado de responsabilidad jurídica frente a lo pretendido por activa.

Aunado a lo anterior, se violó el Artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, por lo que refulge sin otros miramientos la declaratoria de nulidad solicitada previo el trámite correspondiente, siendo nula de pleno derecho la notificación o emplazamiento al demandado obtenido con violación del debido proceso en que incurrió el demandante contra mi representado al adelantar un juicio ocultando al proceso la omisión de la notificación por aviso del art. 292 del Código General del Proceso y las demás irregularidades procesales de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, nombrar curador *ad litem*, darle posesión y notificarlo de manera personal y recibirle la contestación de la demanda sin haberse vencido los términos para que los emplazados acudieran al proceso y ejercer su derecho a la defensa.

Ya en el ejecutivo y estando VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA asistida por curador *ad litem*, debió ser notificado personalmente del mandamiento ejecutivo pero tampoco sucedió, desconociendo el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo, orden procesal que también fue desconocida al notificar a la demandada VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA por estado. Así las cosas, para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, **debió agotarse nuevamente** el procedimiento correspondiente al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, **notificación de manera personal** como lo ordena el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en

concordancia con el artículo 32 *ib ídem* y la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, que cuando existe norma expresa en el ordenamiento laboral (Art. 108), no se pueden aplicar las disposiciones procesales civiles que regulen la materia, como erróneamente se hizo, invocando el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Colofón, se tiene que las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, como tampoco el curador *ad litem*, siendo su deber hacerlo cuando representa al ausente, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda ordinaria, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 5 de julio de 2.017, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre Constitucional como es el debido proceso, donde, las normas procesales del trabajo por ser de derecho público, son por tanto, de obligatorio cumplimiento sin interpretación procesal admisible o aplicación a otro ordenamiento distinto al indicado en la norma adjetiva.

Sobre este carácter se ocupa el artículo 13 del Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo que se traduce en que **en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes**, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “(...) *su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.*”<sup>1</sup>, con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial, bajo el Derecho que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita “(...) *No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, T-213-2008

*surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.”.*

Finalmente, es evidente que se materializan los parámetros que gobiernan el régimen de las nulidades en el presente caso como la taxatividad, la legitimación y la trascendencia procesal y así lo solicito se declare.

### **P E T I C I O N E S**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y a las pruebas que se recauden, con el debido respeto solicito al señor Juez se sirva:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la demanda ordinaria inclusive, todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de la referencia, como todo lo surtido procesalmente en el procedimiento ejecutivo a continuación, como de la notificación del mandamiento de pago y las demás actuaciones procesales surtidas hasta la fecha.
2. Se tomen las medidas procesales tendientes a la conservación del debido proceso de mi representada respecto de las pruebas ya practicadas y se reconozca y conceda el derecho de contradicción, además de las que se solicitarán en el respectivo traslado por conducta concluyente.
3. Como consecuencia de la declaración primera, solicito se restablezca el derecho, devolviendo el proceso a la etapa inicial en el proceso ordinario laboral, que garantice el derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia.
4. Solicito al Despacho que por auto de decreto la debida integración del litisconsorcio necesario mediante auto expreso y se notifique.
5. Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el proceso ejecutivo.

## PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, las que su honorable Despacho decrete de oficio de conformidad con el deber legal del artículo 171 del Código General del Proceso, además de las siguientes:

### I. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso y con el objeto de demostrar la causa de nulidad pretendida y demás hechos relacionados en la presente, sírvase ordenar el interrogatorio a la parte demandante, señor ALIRIO PÉREZ ARÉVALO.

### II. TESTIMONIO

De conformidad con lo reglado por el Código General del Proceso, sírvase ordenar el testimonio del Ingeniero JUAN RAMÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida y de los demás miembros de la unión temporal al ser considerados LITISCONSORTES NECESARIOS.

### III. OFICIOS

Con el objeto de probar el error de procedimiento en el emplazamiento a mi representada, respetuosamente solicito oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que con destino a su Despacho, remita certificación de la inscripción de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con ocasión del proceso de la referencia.

## ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

*∴ Gustavo Adolfo Uñate Fuentes ∴*

**A b o g a d o**  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NULIDAD  
VERA  
CONSTRUCCIONES

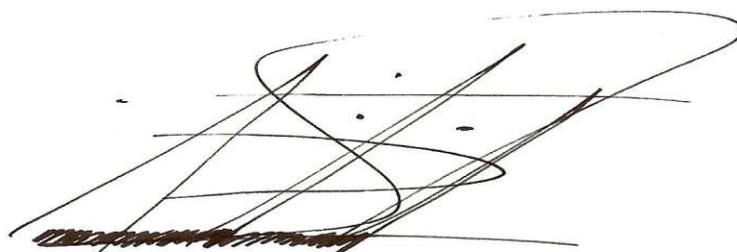
## NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones anotadas en la demanda.

Al suscrito, en la secretaría del Despacho o en la Calle 18 No. 6-47 Oficina 1104 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: **occiaudidores@hotmail.com**

Señor Juez, con el merecido respeto,



**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES.∴**

C.C. 79.611.106 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura.

Málaga, España, cinco (5) de agosto de 2.020

**Doctor**  
**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ PROMISCOUO DE SARAVENA – ARAUCA**  
**iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO LABORAL 81-736-31-89-001-2017-00103-00**  
**Demandante: ALIRIO PEREZ ARÉVALO**  
**Demandados: GABINO GOMEZ GONZALEZ y otros.**

**Asunto: PODER VÍA ELECTRÓNICA POR VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA.**

**JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de extranjería 408.987 de Bogotá; actuando como representante legal de la empresa **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 900.496.517-9, con el debido respeto me dirijo a su Despacho desde nuestro buzón [juanramon.hernandez@construccionesvera.com](mailto:juanramon.hernandez@construccionesvera.com), para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, propietario del buzón del correo electrónico [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com) inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura para sus asuntos profesionales como abogado, para que en nuestro nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación, la defensa judicial de la empresa **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** dentro del proceso de la referencia, para lo cual se encuentra plenamente investido de todas las la facultades generales señaladas en la ley, contestar demandas, proponer excepciones previas y de mérito, efectuar las solicitudes a que haya lugar en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, así como las expresas de interponer nulidades por indebida notificación, tachas, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios en esta y cualquiera otra instancia o sede de instancia según su criterio profesional, conciliar, transigir, recibir, cobrar y todas las facultades para ejercer las acciones que correspondan para ejercer el cabal cumplimiento del objeto de este mandato.

**No se le otorga la facultad de sustituir el presente poder.**

Señor Juez, atentamente,



**JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**  
C.E. 408.987 de Bogotá.  
Representante legal de **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**  
[juanramon.hernandez@construccionesvera.com](mailto:juanramon.hernandez@construccionesvera.com)

**Poder defensa Juzgado Promiscuo Saravena.  
PROCESO LABORAL 81-736-31-89-001-2017-  
00103-00**

juanramon.hernandez

<juanramon.hernandez@construccionesvera.com>

Mié 5/08/2020 5:28 AM

**Para:** Occiauditores <occiauditores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

20200804 00 PODER NULIDAD Y CONTESTACION DEMANDA  
LABORAL SARAVERA.pdf;

Málaga, España, cinco (5) de agosto de 2.020

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ PROMISCOUO DE SARAVERA – ARAUCA

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO LABORAL 81-736-31-89-001-2017-00103-  
00

Demandante: ALIRIO PEREZ ARÉVALO

Demandados: GABINO GOMEZ GONZALEZ y otros.

Asunto: PODER VÍA ELECTRÓNICA POR VERA  
CONSTRUCCIONES SUCURSAL

COLOMBIA.

JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad,  
domiciliado en Bogotá,

identificado con cédula de extranjería 408.987 de Bogotá;  
actuando como

representante legal de  
la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL  
COLOMBIA, persona jurídica de  
derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá e  
identificada con  
Nit. 900.496.517-9, con  
el debido respeto me dirijo a su Despacho desde nuestro  
buzón [juanramon.hernandez@construccionesvera.com](mailto:juanramon.hernandez@construccionesvera.com),  
para manifestarle que  
por medio del  
presente escrito confiero poder especial, amplio y  
suficiente al Doctor  
GUSTAVO ADOLFO  
UÑATE FUENTES, abogado en ejercicio, mayor de edad,  
domiciliado en  
Bogotá,  
D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece  
al pie de su  
firma, propietario del buzón  
del correo electrónico [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)  
inscrito ante el  
Consejo Superior de la  
Judicatura para sus asuntos profesionales como  
abogado, para que en  
nuestro nombre y  
representación inicie, desarrolle y lleve hasta su  
terminación, la  
defensa judicial de la empresa  
VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA dentro  
del proceso de la  
referencia, para

lo cual se encuentra plenamente investido de todas las la facultades generales señaladas en la ley, contestar demandas, proponer excepciones previas y de mérito, efectuar las solicitudes a que haya lugar en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, así como las expresas de interponer nulidades por indebida notificación, tachas, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios en esta y cualquiera otra instancia o sede de instancia según su criterio profesional, conciliar, transigir, recibir, cobrar y todas las facultades para ejercer las acciones que correspondan para ejercer el cabal cumplimiento del objeto de este mandato.

No se le otorga la facultad de sustituir el presente poder.

Señor Juez, atentamente,

JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ

C.E. 408.987 de Bogotá.

Representante legal de VERA CONSTRUCCIONES

SUCURSAL COLOMBIA

juanramon.hernandez@construccionesvera.com